

rales en las otras dos Ordenes ministeriales anteriores que han dado origen al presente recurso de reposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1966.—El Delegado del Gobierno, J. Góngora.

Ilmo. Sr. Director general de la Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 3 de diciembre de 1966 por la que se incorpora el Jefe de la Sección Económico-Administrativa del Servicio de Universidades Laborales al grupo de Vocales Natos que forman parte de la Comisión Coordinadora entre las Universidades y las Mutualidades Laborales.

Ilustrísimos señores:

Por Orden ministerial de 22 de enero de 1964 se constituyó la Comisión Coordinadora entre las Universidades y las Mutualidades Laborales, que, bajo la presidencia del Subsecretario de Trabajo, y actuando como Vicepresidente el Director general de Previsión y el de Promoción Social, está integrada por un grupo de Vocales electivos y otro de Vocales natos.

Por las funciones encomendadas a dicha Comisión, el tiempo transcurrido en su desarrollo ha puesto de relieve la conveniencia de incorporar a la misma al Jefe de la Sección Económico-Administrativa del Servicio de Universidades Laborales.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único: Al grupo de Vocales natos que forman parte de la Comisión Coordinadora entre las Universidades y las Mutualidades Laborales, configurado en el artículo tercero de la Orden de 22 de enero de 1964, se incorpora el Jefe de la Sección Económico-Administrativa del Servicio de Universidades Laborales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de diciembre de 1966.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Previsión y Director general de Promoción Social.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de Granjas Avícolas.

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de Granjas Avícolas, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical ha remitido el texto del expresado Convenio con su informe favorable;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias.

Considerando que la competencia de esta Dirección General para resolver en orden a la aprobación de lo acordado por las partes, dado el carácter interprovincial del Convenio, le viene atribuida por los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y 19 y 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que el Convenio se adopta por razón de su contenido y forma, de acuerdo con los artículos 11 y 12 de la Ley citada y los correspondientes preceptos de su Reglamento de 22 de julio de 1958, sin que concurra causa alguna de ineficacia a las que se refiere el artículo 20 del mismo Reglamento, por lo que procede su aprobación, que se comunicará a la Organización Sindical, disponiéndose al mismo tiempo su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que constando en el artículo 15 del Convenio la declaración de no repercusión del mismo en los precios, no ha lugar al trámite especial previsto en el artículo 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confieren las disposiciones citadas, ha tenido a bien resolver:

Primero.—Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial, de aplicación a las Empresas sujetas a la Reglamentación de Trabajo para Granjas Avícolas de 27 de febrero de 1965.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962 por tratarse de resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía gubernativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 12 de diciembre de 1966.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE CARACTER INTERPROVINCIAL DE GRANJAS AVICOLAS

Disposiciones generales

AMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 1.º *Territorial*.—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todas las provincias del territorio nacional, quedando excluidas del mismo las Provincias Africanas.

Art. 2.º *Funcional*.—Quedan sometidas a las estipulaciones del presente Convenio todas las Empresas a las que corresponde aplicar las Normas de Trabajo para las Granjas Avícolas de 27 de febrero de 1965.

Art. 3.º *Personal*.—El Convenio afectará a todo el personal empleado en los centros de trabajo de las Empresas incluídas en el ámbito funcional, a excepción del comprendido en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

Vigencia y duración

Art. 4.º *Vigencia*.—Con independencia de la fecha en que, una vez aprobado el presente Convenio, aparezca inserto en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor aquél desde el 1 de septiembre de 1966.

Art. 5.º *Duración*.—La duración de este Convenio será de un año, prorrogable tácitamente por periodos de igual duración si no es denunciado por ninguna de las partes con una antelación superior a los tres meses de su expiración o de cualquiera de sus prórrogas.

Compensación y absorción de mejoras

Art. 6.º *Compensación*.—Los productores, en compensación de las ventajas obtenidas, realizarán en lo posible un aumento de la productividad.

Art. 7.º *Absorción*.—Todas las mejoras concedidas por el presente Convenio podrán ser absorbidas o compensadas con las actualmente establecidas o que en lo sucesivo puedan concederse por disposición legal.

Condiciones económicas

Art. 8.º *Salario base*.—Las retribuciones que percibirán los trabajadores por un rendimiento normal y en jornada de ocho horas, con el Plus del Convenio que especialmente se pacta, serán las siguientes:

	Retribuciones mensuales		
	Salario base	Plus Convenio	Total
<i>Técnicos</i>			
Ingenieros y Licenciados	5.600	1.200	6.800
Peritos y Ayudantes titulados	4.700	1.200	5.900
Técnicos no titulados	3.400	1.200	4.600
<i>Administrativos</i>			
Jefes de primera	3.000	1.200	4.200
Jefes de segunda	2.700	1.200	3.900
Oficiales de primera	2.400	1.200	3.600

	Retribuciones mensuales		
	Salario base	Plus Convenio	Total
Oficiales de segunda	2.100	1.200	3.300
Auxiliares	1.800	1.200	3.000
Aspirantes hasta dieciséis años ...	1.200	600	1.800
Aspirantes hasta dieciocho años ...	1.500	900	2.400
<i>Subalternos</i>			
Almacenista	1.800	1.200	3.000
Vigilante	1.800	1.200	3.000
Conserje	1.800	1.200	3.000
Ordenanza	1.800	1.200	3.000
Portero	1.800	1.200	3.000
Botones hasta dieciséis años	1.200	600	1.800
Botones hasta dieciocho años	1.500	900	2.400
Mujeres de limpieza, jornada completa por día	60	30	90
Mujeres de limpieza, por horas	8	4	12

	Retribuciones diarias		
	Salario base	Plus Convenio	Total
<i>Personal comercial</i>			
Vendedor	78	40	118
Ayudante de vendedor	70	40	110
Repartidor	60	40	100
<i>Obreros</i>			
Encargados	93	40	133
Oficial avícola	74	40	114
Peón avícola	60	40	100
<i>Oficios varios</i>			
Oficial	78	40	118

Art. 9.º *Plus de Convenio*.—El Plus de Convenio establecido es por los conceptos de puntualidad, asistencia y colaboración, que será abonado durante los trescientos sesenta y cinco días del año.

El derecho a este Plus de Convenio en el período de un mes se perderá por dos faltas graves o por cinco faltas leves.

Art. 10. El Plus de Convenio establecido no se computará para las gratificaciones de 18 de Julio, Navidad, beneficios, antigüedad ni horas extraordinarias.

Art. 11. *Retribución en caso de enfermedad o accidente*.—En caso de baja por enfermedad o accidente de trabajo, las Empresas abonarán el complemento necesario para que, juntamente con la prestación económica del Seguro de Enfermedad o dieta por accidente, el trabajador perciba, a partir del quinto día de ocurrir la enfermedad, el salario base de este Convenio Colectivo.

Estos beneficios se percibirán durante treinta y nueve semanas, en caso de enfermedad, y en caso de accidente, mientras perciba dietas por incapacidad temporal.

Las empresas tendrán la facultad de que por Médicos a su servicio sea visitado en su domicilio y reconocido el productor cuantas veces se estime necesario. Del informe facultativo emitido en cada momento dependerá el abono del correspondiente complemento.

Art. 12. *Previsión Social*.—La mejora económica que se establece en este Convenio Colectivo quedará excluida de cotización a la Seguridad Social y Mutualismo Laboral en la cuantía que exceda de los mínimos fijados por las disposiciones vigentes, como, asimismo, para el Plus Familiar.

Art. 13. *Cargos sindicales*.—Las Empresas se obligan a conceder toda clase de facilidades a los cargos sindicales y públicos ostentados por sus trabajadores, debiendo éstos justificar posteriormente su asistencia, y durante su ausencia para el desempeño de su misión percibirán los emolumentos correspondientes al igual que si estuvieran presentes en sus puestos de trabajo, y sin pérdida alguna por ningún concepto.

Art. 14. *Comisión Mixta*.—Para todas las cuestiones relacionadas con la interpretación del presente Convenio Colectivo se acuerda constituir en el seno de este Sindicato una Comisión Mixta paritaria compuesta por cuatro representantes económicos

y cuatro sociales, bajo la presidencia del que lo sea del Sindicato Nacional de Ganadería o de quien en éste delegue.

Art. 15. *Repercusión en precios*.—Ambas partes hacen constar su criterio de que los acuerdos de este Convenio no determinarán un alza en los precios, a pesar de las mejoras económicas establecidas en favor de los trabajadores.

Art. 16. *Salario-hora*.—A los efectos de las Ordenes ministeriales de 8 de mayo y 14 de junio de 1961 y Decreto de 21 de septiembre de 1960, y dadas las dificultades de consignar en este Convenio el salario hora correspondiente a cada categoría profesional, se consigna a continuación la fórmula siguiente:

$$\frac{(SB + A + PC) \times 365 + T + N + B}{365 - D - F - V \times 8} = \text{salario-hora.}$$

EXPLICACIÓN DE LOS SIGNOS

SB = salario base.

A = antigüedad.

PC = Plus Convenio.

365 = días del año.

T = gratificación 18 de Julio.

N = gratificación de Navidad.

B = participación en beneficios.

D = domingos.

F = festivos no recuperables.

V = vacaciones.

8 = jornada legal de trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 17 de diciembre de 1966 sobre ampliación de capacidad de los centros de almacenamiento de gases licuados de petróleo.

Ilustrísimo señor.

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 7 de abril de 1961 la Orden de este Departamento de 23 de marzo de 1961 sobre instalación y funcionamiento de los Centros de almacenamiento y distribución de gases licuados de petróleo envasados y habida cuenta del extraordinario incremento experimentado en el consumo de estos gases lo que requiere para atender debidamente su demanda sean revisadas las capacidades de almacenamiento fijadas en la expresada Orden, y teniendo presente que la experiencia ha demostrado que las condiciones de seguridad establecidas son ampliamente suficientes, lo que permitiría ampliar las capacidades de almacenamiento dentro de las categorías establecidas con sólo reforzar las instalaciones de defensa contra incendios, según la categoría del centro de que se trate.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha resuelto queden redactadas las normas 1, 2 y 15 de la referida Orden de 23 de marzo de 1961 de la manera siguiente:

Norma 1. Estas normas se refieren a los centros distribuidores de gases licuados de petróleo (G. L. P.), con un contenido de hasta 37.500 kilogramos como máximo.

Los centros de contenido superior al indicado serán objeto de normas especiales, acordadas en cada caso por la Dirección General de la Energía.

Norma 2. Estos centros se dividirán en tres categorías:

Categoría primera: Con capacidad de contenido de 37.500 kilogramos.

Categoría segunda: Con capacidad de contenido de 12.500 kilogramos.

Categoría tercera: Con capacidad de contenido de 1.250 kilogramos.

Norma 15. Los centros de primera categoría deberán ir provistos de seis bocas de riego, y de dos los de segunda, provistas de un racor con tubo de cañamo de una longitud de 25 metros. La manga de cañamo llevará una boquilla o grifo por donde saldrá el agua pulverizada a una presión mínima de cinco atmósferas. Las bocas de riego estarán situadas a una distancia comprendida entre tres y cinco metros del almacén de botellas